

Núm. 1605

Sábado 3

1843.

de junio.

AÑO ONCENO.



## Boletín Oficial Balear.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 12.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la gobernacion de la p. ninsula, con fecha 27 de mayo próximo pasado, me ha comunicado el decreto de S. A. el Regente del reino del dia 26 anterior, relativo á la supresion del derecho de puertas, y las disposiciones que para llevarla á efecto ha dictado por conducto del ministerio de Hacienda, á fin de que este gobierno político disponga que los ayuntamientos obedezcan y cumplan por su parte lo prevenido en dichas determinaciones. En su virtud he mandado que se publiquen en el Boletín oficial, para que los ayuntamientos de los pueblos de esta isla, que se hallen en el caso de proceder á la práctica de las diligencias ú operaciones que se especifican en las ante-indicadas Reales órdenes, cumplan cuanto antes con ella en el modo y en el plazo que en las mismas se señala. Palma 1.º de junio de 1843.—José Miguel Trias.

Su alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Como Regente del reino durante la menor edad de la

Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de junio próximo los derechos de puertas que con aplicación á la hacienda pública se están exigiendo en 28 capitales de provincia y 3 puertos habilitados del reino hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que asi en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos estrangeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las

tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirlos á la aprobacion del gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El ministro de hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Cortes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Al comunicarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento debo prevenirle:

1.º Se pondrá V. S. inmediatamente de acuerdo con ese ayuntamiento, á fin de que desde el primer dia de junio tengan puntual cumplimiento los artículos 1.º y 2.º del inserto decreto, quedando V. S. revestido de todas las facultades necesarias para el logro del objeto.

2.º Procurará V. S. que de las especies que por el artículo 3.º han de quedar sugetas á exaccion, se fije en los parages oportunos una pequeña tarifa que manifieste la cuota con que deba contribuirse, cuidando esmeradamente de que no se aumenten las que han estado en vigor hasta ahora.

3.º Será de toda obligacion en las de V. S. su constante asistencia á las sesiones en que la Diputacion provincial examine y aprueba la tarifa que forme el ayuntamiento para pasarla á la aprobacion del gobierno. Y si en el acuerdo definitivo que la Diputacion tomare no estuviese V. S. conforme, lo manifestará á este ministerio, con explicacion de las razones de su disenso.

4.º Convendrá V. S. con el ayuntamiento en las reglas sencillas que provisionalmente hayan de establecerse para

ejecutar la exacción y tener noticia y cuenta segura de sus rendimientos; con cuyo objeto se dispondrá que el mismo ayuntamiento remita á V. S. el sábado de cada semana un estado de lo recaudado en la misma, con distincion de cantidades por especies.

De estos estados parciales formará esa contaduría uno general en fin de cada mes, que en el primero ó segundo correo del entrante pasará el contador á la contaduría general del reino.

5.º Tambien se pondrá V. S. de acuerdo con el ayuntamiento para que al formar el proyecto de tarifa le acompañe del breve reglamento que convenga observar en la administracion y cobranza.

6.º Y queda V. S. autorizado para convenir con el ayuntamiento en lo que fuere conducente al cumplimiento del artículo 8.º del decreto, cuidando con todo celo de que se eviten gastos no indispensables á la Hacienda pública.

De los empleados que resultarán cesantes por la adopcion de este nuevo método, remitirá V. S. lista ó razon á las oficinas generales, para que segun el deseo del gobierno sean atendidos preferentemente, no solo por su aptitud y méritos, sino por la circunstancia particular de hallarse en servicio activo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1843. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Negociado 12. — *El Escmo. Sr. ministro de la gubernacion de la península me ha comunicado la orden siguiente:*

Conforme al artículo 2.º de la Constitucion todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura. Esta garantia es sin dificultad una de las mas importantes que tienen los pueblos libres, porque descubre los abusos del poder, al mismo tiempo que bien dirigida prepara las reformas mas convenientes, llamando sobre ellos y sobre las necesidades públicas la atencion del gobierno, y contribuye por estos medios á hacer la felicidad del pais. Asi ha considerado siempre S. A. el Regente del reino la imprenta, y por ello apesar de los escesos de algunos escritores, ha recomendado en todas ocasiones á los agentes del gobierno el mayor respeto á las leyes que la regularizan, y que bajo ningun pretesto traspasasen las disposiciones en ellas contenidas.

Es demasiado importante este ramo de la administracion para que el ministerio actual no manifieste á las autoridades superiores de las provincias, el sistema que con respecto á la imprenta tiene adoptado, para que le sirva de guia en su conducta sucesiva. El ministerio quiere que la libertad de imprenta se ejerza con toda latitud, aunque siempre dentro del círculo de la Constitución y las leyes. Desea que se repriman los abusos pero quiere tambien que esta represion sea prudente y no apasionada, y jamás consentirá que bajo el pretésto de reprimir, se invada el terreno legal, ni se hiera en lo mas mínimo el art. 2.º de la Constitución. Como consejeros responsables de la corona, sus actos están sugetos á la censura de los escritores, y en esta parte desea el ministerio que la imprenta disfrute de la mas amplia libertad. Mas en lo que el gobierno se mostrará severo y quiere que sus agentes lo sean igualmente en usar de las atribuciones que la ley de imprenta los concede para que se aplique el condigno castigo á aquellos escritores que olvidando lo que á su misma patria deben, ó esciten con sus publicaciones al desorden ó ataquen la ley fundamental, ó la religion y la moral, ó faltan al respeto que son debidos al trono y al gefe del Estado que lo representa. Estos son los casos que el gobierno quiere que sus agentes se muestren celosos en escitar á los promotores fiscales á que denuncien, y la menor falta de V. S. en este particular será de su mayor desagrado. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 24 de mayo de 1843.—La Serna.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*He dispuesto se inserte en este periódico para su debida publicidad. Palma 1.º de junio de 1843.—José Miguel Trias.*

*Negociado 8.—Circular.*—Habiéndose desertado desde Barcelona el 25 del actual el soldado del regimiento infantería de América núm. 14 cuyo nombre y señas van á continuacion: prevengo á todos los alcaldes constitucionales de la provincia que bajo su responsabilidad indaguen si existe en su jurisdiccion y caso de ser habido capturarlo y remitirlo á disposicion del Escmo. Sr. capitán general de Cataluña que lo reclama. Palma 31 de mayo de 1843.

*Señas.* Juan Torres hijo de Miguel y de Juana Ana Pol, natural de Muro de esta provincia, edad cuando entró á servir 20 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba poca, boca regular.

Circular.—*El Sr. gefe político de la provincia de Zaragoza como presidente del ayuntamiento constitucional de aquella capital me remite la alocucion que dirige á los habitantes de la misma, cuyo tenor es como sigue.*

Tenemos jurada la observancia de la Constitucion de 1837. En ella se hallan consignadas las atribuciones de los poderes del Estado y los derechos políticos de los españoles. Mientras cada uno defienda en su línea los que le son concedidos por la ley fundamental, todos los ciudadanos tienen obligacion de respetarlos. Vuestro ayuntamiento constitucional ha visto que el gobierno ha obrado dentro del círculo de sus facultades constitucionales, y por lo tanto ha guardado un profundo silencio, sin dejar por ello de tomar las medidas oportunas para conservar el orden si por acaso se tratara de alterar. El manifiesto que en esta tarde ha dado el Sr. diputado por esta provincia don Jaime Ortega en el que concluye escitando al arma á los aragoneses le obliga á dirigiros su voz, que bajo ningun concepto os puede ser sospechosa. *Al orden* os llama vuestra Municipalidad: *al orden*, en el que descansa la Constitucion: *al orden*, que solo puede afianzar la felicidad de la patria: *al orden* en fin, que es la divisa de este S. H. vecindario. Los sucesos que acaban de ocurrir están dentro de la misma Constitucion: las causas que hayan podido motivarlos no han llegado todavia á nuestro conocimiento. Si el gobierno no hubiera hecho buen uso de sus atribuciones las córtes podrán fulminar contra él la censura mas terrible: en el seno del congreso es donde deben los señores diputados defender la ley fundamental: medios ha puesto esta en sus manos para sostener á todo trance las libertades patrias. Zaragozanos: vuestro ayuntamiento constitucional no vé, hasta de ahora que se haya infringido la Constitucion: si lo que no es de esperar, llegase tan fatal momento, él seria el primero que os llamaria á defenderla, como ahora os llama á sostener el orden, si se atreviera alguno á perturbarlo. Cuenta con la benemérita milicia ciu-

dadana, con el valiente ejército, con la sensatez del pueblo heroico que mas de una vez ha sabido contrarrestar las maquinaciones de los enemigos de la patria.

*Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 1.º de junio de 1843. — José Miguel Trias.*

*Negociado 9.º — Circular. — El Escmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 26 de mayo último, me dice lo que sigue.*

*A la salida del correo continúa esta capital en el estado de tranquilidad mas completo, y las autoridades y milicia nacional animadas del mejor espíritu para defender las instituciones que felizmente nos rigen, el trono de nuestra augusta Reina y la Regencia de S. A. el duque de la Victoria, de cuya orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.*

*Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 1.º de junio de 1843. — José Miguel Trias.*

### SERENÍSIMO SEÑOR.

Después de tantos años de guerra y oscilaciones políticas tiempo era ya de que reunidos todos los españoles al rededor del trono de la joven Reina que les deparara el cielo como estrella de libertad y de ventura, viesen emanar de la Constitución que tan cara les cuesta el raudal de mejoras positivas á que en vano tendieron hasta ahora sus constantes anhelos y gloriosas fatigas. Un cúmulo de circunstancias tristes, á la par que inconcebibles, una fatalidad que solo podia sobrellevar la magnánima nacion á que pertenecemos, llegó á conducirnos desgraciadamente hasta la orilla del precipicio, quiso desairar á la razon y á la justicia mostrando ineficaces las garantías del sistema representativo, oponiéndose al desarrollo de su creador espíritu y regando con torrentes de sangre el hermoso suelo que la Providencia destinara á ser morada de felicidad como lo fué en épocas anteriores de riqueza y lo ha sido en todos tiempos de virtudes, de lealtad y de heroismo. Ni el glorioso desenlace que V. A. logró preparar á la guerra civil que nos devoraba, ni las lecciones harto elocuentes de la experiencia, ni el clamor repetido de los pueblos

cansados ya de vivir en medio de trastornos y de ilusorias esperanzas, bastaron para alcanzar á nuestra desventurada patria el sosiego de la paz que tanto apeteciera y los beneficios del régimen constitucional que á tanta costa conquistara. La fuerza de las circunstancias, el desenfreno de pasiones mal reprimidas y otras causas de indefinible naturaleza, han estorbado sin duda el logro de nuestros deseos dando á la nacion palabras halagüeñas en vez de hechos positivos, desmintiendo los mas fundados presentimientos y dejando solo vislumbrar en proyecto las reformas que su trabajada situacion reclamaba incesantemente. Grande habrá sido por lo mismo la satisfaccion de todos los buenos españoles al ver anunciado un nuevo período de ventura en los importantes decretos de V. A. que contiene la Gaceta de Madrid de 26 del corriente. La Diputacion provincial de las Baleares ha experimentado las mas dulces emociones, al enterarse de ellos, al ver que las medidas de utilidad empiezan á convertirse en hechos saliendo de la esfera deleznable de los programas, que se tiende una mano de reconciliacion á los que víctimas de las pasiones políticas gimen tristemente en los presidios ó en el destierro separados de la comunión española, que van á cesar desde luego los derechos de puertas, esa traba injusta que en época reciente llevó hasta lo sumo el descontento de esta provincia y de otras en cuyas capitales se hallaba establecida y que el gobierno de V. A. hace en orden á las contribuciones no votadas por las córtes una declaracion tan franca y esplicita como requieren los principios de la Constitucion con que se manifiesta sinceramente identificado.

Bien merecen semejantes actos que la nacion se muestre con V. A. profundamente agradecida. La Diputacion provincial de las Baleares experimenta el mas vivo placer al felicitarle por ellos, no dudando que el pueblo español grande siempre y generoso cuando se llega á comprenderle, apreciará cual merecen las importantes mejoras que V. A. acaba de proporcionarle y ofrecerá espontáneamente á su gobierno todos los recursos y sacrificios necesarios para conservar la gloriosa obra que se ha propuesto. Palma 31 de mayo de 1843.—Sermo. Sr.—El presidente.—José Miguel Trias.—Melchor Bestard.—Juan Bennasar.—Miguel Estade y Sabater.—Jaime Luis Mas.—Sebastian Feliu.—Maria-no Francisco Pujol.—Juan Ferrá secretario.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*